



EB 2020/153

Resolución 182/2020, de 18 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L. contra la exclusión de su oferta en el contrato de “Conserjería y control de accesos del edificio Izarra Centre”, tramitado por el Ayuntamiento de Ermua.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de octubre de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE S.L. en el procedimiento de resolución del recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión en el contrato de “Conserjería y control de accesos del edificio Izarra Centre”, tramitado por el Ayuntamiento de Ermua.

SEGUNDO: El 30 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 3 de noviembre.





TERCERO: Con fecha 4 de noviembre se dictó la Resolución B-BN 33/2020, por la que la titular del OARC / KEAO acordó la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a las empresas interesadas en el procedimiento el día 11 de noviembre, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, por ser una empresa licitadora y la representación de I.A.T. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2 b) de la LCSP son impugnables los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; en todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por



resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Ermua tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) La oferta económica de la recurrente no excede del precio base de licitación al estar formulada para los dos años iniciales de duración del contrato, en cumplimiento al contenido de los pliegos. La cláusula 16 del PCAP obliga a que las ofertas económicas de los licitadores sigan el modelo del ANEXO 2, el cual en ningún momento determina que el precio a consignar deba ser por año. Además, el apartado 4 del cuadro de características del contrato hace referencia a las dos anualidades de duración del contrato.
- b) La recurrente afirma que en caso de duda en cuanto a si el precio se refería a uno o dos años, podría haber sido objeto de aclaración pues el precio se habría mantenido inalterable.



c) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación impugnada y de la exclusión operada por la Mesa de Contratación, así como la retroacción del procedimiento, una vez aceptada la oferta presentada para ser valorada.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Ermua considera que el presupuesto base de licitación, IVA excluido, es de 29.453€/año según se establece en los pliegos y por ello la oferta de la recurrente de 45.658,04€ la supera, con lo que lo procedente es la exclusión de la oferta y sin que quepa posibilidad de aclaración o subsanación, pues la voluntad de la recurrente es unívoca y clara. Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurso plantea la cuestión de la voluntad contractual de la recurrente en cuanto al precio ofertado; mientras el recurso afirma que la cantidad ofertada no supera el presupuesto base de licitación pues está basada en la duración inicial del contrato (2 años), el Ayuntamiento estima que la voluntad es clara en el sentido de ofertar un precio que supera el tipo de licitación, lo que implica la exclusión.

Los términos literales de la oferta económica debatida son los siguientes:

SE COMPROMETE

En nombre de la empresa: **INTEGRA MANTENIMIENTO GESTION Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L.** tomar a su cargo el citado contrato con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria, por la cantidad de **45.658,04 € - Cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho con cuatro euros** en cuyo precio deben entenderse incluidos todos los conceptos incluyendo los gastos, tasas y arbitrios de cualquier esfera fiscal y el beneficio industrial del contratista, EXCEPTO EL IVA, que será repercutido como partida independiente, en la CIFRA de (debe expresarse en cifra y letra): **9.588,19 € - Nueve mil quinientos ochenta y ocho con diecinueve euros.**



DESGLOSE OFERTA

Base imponible: **45.658,04 € - Cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho con cuatro euros.**

IVA: **9.588,19 € - Nueve mil quinientos ochenta y ocho con diecinueve euros.**

Importe total de la oferta: **55.246,23 € - Cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis con veintitrés euros.**

Esta oferta se ajusta al modelo de proposición económica que figura como Anexo II del PCAP.

Asimismo, la cláusula 4 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que rige la licitación por no haber sido impugnado, vinculando al Ayuntamiento y a los participantes en el procedimiento de adjudicación, establece lo siguiente:

CONTRATO NO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA				
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:		ABIERTO		
LICITACIÓN ELECTRÓNICA:		sí a	NOD	
TRAMITACIÓN:		IHI ORDINARIA		
4.-PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, PRECIO DEL CONTRATO Y TIPO DE LICITACIÓN				
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN- IMPORTE ANUAL MÁXIMO				
-Presupuesto base de licitación:	LOTES	SIN IVA	IMPORTE IVA	PRESUPUESTO CON IVA
		29.453€/año	6.185,13€	35.638 €/año
-Categoría Profesional	-Auxiliar de Servicios			
-Aplicación/es presupuestaria/ s:	433.227.02			
-Anualidades:	2			
-Financiación:	-Fondos europeos:		NO	



	-Otros agentes:	NO
TIPO DE LICITACIÓN		
-A la baja sobre:	☒ El presupuesto base de licitación	

a) Sobre la superación del presupuesto base de licitación

A la vista de lo expuesto, este OARC / KEAO considera que la oferta de la recurrente no ha superado el presupuesto máximo de licitación previsto para la duración inicial del contrato. El modelo de proposición económica (Anexo II del PCAP), escurpulosamente respetado por la recurrente, no indica que la oferta deba hacerse o suponerse formulada en cómputo anual y únicamente se refiere que el licitador se compromete "...a tomar a su cargo el citado contrato con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria", entre los que figura que la vigencia inicial está prevista para dos años (apartado 22 del Cuadro de características y cláusula tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas), por lo que la oferta debe entenderse referida a ese periodo y no puede ser excluida porque no supera el presupuesto máximo. No hay en la oferta económica o en otros documentos ningún dato que permita deducir que la verdadera intención sea distinta de la expresamente formulada por la recurrente; en particular, nada permite afirmar que su voluntad fuera ofertar el precio señalado para un año o anualidad, como ha entendido el Ayuntamiento. Consecuentemente, la proposición solo puede considerarse en sus propios términos literales y, dado que es material y formalmente correcta y aceptable, el recurso debe estimarse.

b) Conclusión

La estimación del motivo impugnatorio analizado anteriormente conlleva la anulación de la exclusión y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior para que, una vez readmitida la proposición del recurrente, se apliquen los criterios sujetos a evaluación mediante fórmulas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L. contra la exclusión de su oferta en el contrato de “Conserjería y control de accesos del edificio Izarra Centre”, tramitado por el Ayuntamiento de Ermua, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos establecidos en el apartado b) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko abenduaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de diciembre de 2020